



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 005196-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04130-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ELVIS CUEVA RODAS**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04114-2024-JUS/TTAIP1 recepcionado con fecha 24 de setiembre de 2024, interpuesto por **ELVIS CUEVA RODAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** de fecha 04 de setiembre de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de setiembre de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“(…) Grabación de video fílmico digital de 16:00 a 18:00 hrs. de fecha 27/08/24 área de puerta principal (emplanada de garita de control).” (Sic)*

En su formulario de solicitud, el recurrente indicó como “DEPENDENCIA QUE POSEA LA INFORMACIÓN” al “ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO COCHAMARCA”; asimismo, indicó como “FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN” la opción “CD”.

Con fecha 24 de setiembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 004492-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos.

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15309-2024-JUS/TTAIP, el 21 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con escrito s/n, presentado a esta instancia el 28 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, remite sus descargos, en el que se señala lo siguiente:

*“(…)*

- 2. Que, con fecha 11 de setiembre de 2024, la solicitud de información antes mencionada, fue recepcionada en la Unidad de Tramite Documentario de la Oficina Regional Oriente Huánuco, mediante el Oficio N° 102-2024-INPE-ORO-HCO-EP-CCHM-D, emitido por el Director del E.P. de Cochamarca, asimismo, mediante el proveído N° D002628-2024-INPE-ORO-HCO, emitido por la Dirección de la ORO-HCO, en la fecha 11 de setiembre de 2024 (hora de emisión 17:47 hrs), el cual fue recepcionado por el suscrito, en la fecha 12 de setiembre de 2024, se tomó conocimiento válidamente de la solicitud en referencia; de lo que se puede afirmar que, a partir de la última fecha descrita, se ejecutó eficazmente su encausamiento hacia el funcionario responsable.*
- 3. En función a lo señalado hasta este punto, y con la finalidad de obtener una comprensión correcta por parte de vuestra persona, del sentido del presente descargo, es preciso mencionar que de conformidad con el inciso a), del artículo 11°, de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, que a la letra dice:*

*a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.*

*Y con lo señalado en los items 15-A.1 y 15-A.2, del artículo 15-A “Encausamiento de las solicitudes de información”, de du Reglamento, aprobado por el D.S. N° 072-2003-PCM, que tipifican:*

*15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.*

*15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.*

*Se tiene que, siendo el Encausamiento una acción obligatoria a ejecutarse por parte de las dependencias de una entidad, con posterioridad a la recepción una solicitud de información, y que en el desarrollo del mismo, se respete el término de la distancia, esto es el lapso de tiempo transcurrido desde él envió de la solicitud hasta su recepción, por parte del funcionario designado, partiendo del hecho de que toda solicitud debe ser dirigido al funcionario designado, esto, de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 11° de la Ley de*

*Transparencia, en referencia; se colige en líneas generales que, el cómputo de del plazo de atención de las solicitudes de información, consignado en el inciso b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, debe computarse en caso concurra un encausamiento, a partir del día siguiente de su ejecución eficaz.*

4. *En este orden de ideas, tomando en cuenta que, en el presente caso la ejecución eficaz del Encausamiento, aconteció con fecha 12 de setiembre de 2024, fecha en que el suscrito recepcionó el proveído N° D002628-2024-INPE-ORO-HCO, documento que contenía la solicitud de información, realizada por el Sr. Elvis Cueva Rodas; el plazo para su atención tenía como fecha límite, el 26 de setiembre de 2024, término en el que vía correo electrónico y a través del aplicativo WhatsApp, se remitió la información recabada (Oficio N° D000233-2024-INPE-ORO-SSEPEST), a la persona requirente en mención, tal y como se puede entrever de la documentación que conforma el expediente administrativo generado y que en esta oportunidad remite.*  
(...)"

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en “Grabación de video filmico digital de 16:00 a 18:00 hrs. De fecha 27/08/24 área de puerta principal (emplanada de garita de control).” (Sic)

Ante dicho requerimiento, según el recurrente, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, a nivel de sus descargos, la entidad ha señalado que encausó lo solicitado a la Oficina Regional Oriente – Huánuco INPE mediante el Oficio N° 102-2024-INPE-ORO-HCO-EP-CCHM-D de fecha 06 de setiembre de 2024, para que se pronuncie respecto de lo solicitado por el recurrente.

En el expediente remitido por la entidad con sus descargos, se aprecia el OFICIO N° D000231-INPE-ORO-SSEPREST de fecha 17 de setiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Seguridad Penitenciaria – Área de Seguridad Tecnológica de la entidad, en el que se señala lo siguiente:

*“(…)*

*Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarla cordialmente a la vez de acuerdo al documento de la referencia comunicarle que el responsable de Transparencia y Acceso a la Información de esta Oficina Regional remitió a esta área la solicitud de información por parte del Tco. Seguridad T1 CUEVA RODAS ELVI, quien está solicitando copia del sistema de video vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Cochamarca de fecha 27 de agosto del 2024 en el horario 16:00 a 18:00 horas de la cámara que está ubicado en la puerta principal.*

*Sobre el particular hago de conocimiento que, según el responsable de Transparencia y Acceso a la Información se le debe de entregar lo solicitado salvo que la información solicitada vulnere los artículos: 15, 16 y 17 del reglamento de la ley N° 27806; al respecto lo peticionado es al interior del establecimiento penitenciario zona reservada que puede constituir riesgos para el sistema de seguridad penitenciario al exponer las zonas y movimientos propios del sistema por lo que se debe de considerar que la solicitud sea evaluado por su despacho por ser la autoridad que tiene la facultad de autorizar la entrega de copias de los videos del sistema de video vigilancia.*

*Es necesario precisar que según la directiva N° 003-2021-INPE/DISEPE menciona que la copia del video del sistema de video vigilancia debe de ser extraídos por disposición del Concejo Nacional Penitenciario, el director de Seguridad Penitenciaria, Poder Judicial, Ministerio Publico, Policía Nacional y órganos de investigación disciplinaria del INPE en ejercicio de sus funciones.*

*(…)”*

Asimismo, en el expediente remitido por la entidad obra el OFICIO N° D000013-2024-INPE-ORO-TAIP de fecha 17 de setiembre de 2024, emitido por el área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en el que se indica lo siguiente:

*“(…)”*

*Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a través del presente, dentro del contexto de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", debo aclarar que, en lo que respecta a la atención de la solicitud realizada por el servidor Sr. Elvis Cueva Rodas, resulta necesario una respuesta definitiva y concreta por parte del funcionario o servidor poseedor de la información, que para el presente caso se configura*

en el responsable del área de Seguridad Tecnológica, esto, en función a que mediante el documento de la referencia b), no se especifica en cuál de las excepciones de acceso a la información pública (secreto, reservado o confidencial) se encuadra la información solicitada. Cabe precisar que si bien existen directivas internas de nuestra institución que revisten de competencia para la autorización del sistema de video vigilancia, ello no es preponderante en el presente caso, toda vez que, por jerarquía de normas, debe aplicarse lo establecido en el artículo 6° del reglamento de la Ley de transparencia, que establece:

► Reglamento de la ley N° 27806, aprobado mediante el D.S. N° 072-2023-PCM

"Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información

Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:

a. Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.

b. Elaborar los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión. En los supuestos en que la información sea secreta o reservada, deberá incluir en su informe el código correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 21 del presente Reglamento. (...)

Siendo ello así, se recomienda a vuestra persona con exhortar al responsable del área de Seguridad Tecnológica, emita a la brevedad posible (02 días hábiles), una respuesta concreta y específica, a fin de que la misma sea derivada al servidor requirente.  
(...)"

Adicionalmente, obra en el expediente remitido el OFICIO N° D000233-2024-INPE-ORO-SSEPEST de fecha 18 de setiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Seguridad Penitenciaria – Área de Seguridad Tecnológica de la entidad, en el que se indica lo siguiente:

"(...)  
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo cordialmente a la vez de acuerdo al documento de la referencia en donde se indica se de una respuesta concreta y específica al respecto este área en cumplimiento de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 15°-A.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En

consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

c. Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d. El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e. El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

**Sobre el particular hago de conocimiento que, lo peticionado forma parte de las instalaciones de un establecimiento penitenciario se encuentra comprendido el movimiento del personal que es parte integrante del plan de seguridad del recinto por lo que no es posible la entrega de este documento fílmico, más aún que el establecimiento penitenciario de Cochamarca es altamente sensible para la seguridad nacional. (...)** (Énfasis agregado).

Respecto a lo señalado por la entidad, corresponde indicar que el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia establece limitaciones al derecho de acceso a la información pública, disponiendo en su numeral 1 lo siguiente:

**“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

(...)

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d. El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e. El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

(...)

 (Subrayado agregado).

Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo 16 de la misma ley señala:

*“En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.”*

Respecto al régimen de excepciones, el artículo 18 de la Ley de Transparencia indica que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho de acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, el numeral 39.2 señala que en el Registro deberán consignar los siguientes datos, de acuerdo con su clasificación:

- “39.2.1 El número de la resolución de clasificación, y la fecha de la resolución por la cual se otorga dicho carácter a la información.*
- 39.2.2 El número de la resolución y la fecha de expedición cuando el/la titular del sector o pliego, según corresponda, designa un/a funcionario/a de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida.*
- 39.2.3 El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que debe estar consignado en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación.*
- 39.2.4 La fecha y la resolución por la cual el/la titular del sector o pliego, según corresponda, proroga el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación puede poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda.*
- 39.2.5 El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamenta ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda.*
- 39.2.6 La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter secreto, en el caso que se desclasifique antes del vencimiento del plazo, y de carácter reservado, en el caso que desaparezca la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.”*

Respecto de la clasificación de determinada información como reservada, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado lo siguiente:

- “29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de*

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

*modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*

(...)

33. *De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.*

*Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter".  
(Subrayado agregado)*

De las normas y la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la información solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Cabe señalar que lo requerido por el recurrente está relacionado a copia de la grabación de la cámara de vigilancia de las 16:00 a 18:00 hrs. De fecha 27/08/24 del área de puerta principal, video que determina una presunta infracción del recurrente, tal como se indica en el INFORME N° 001-2024-INPE/23.512-G.03.N.S.Y de fecha 27 de agosto de 2024, que obra en el expediente.

De la lectura del petitorio expreso de la solicitud del recurrente se aprecia que éste no ha requerido el Plan de Seguridad del establecimiento penitenciario Cochamarca, ni ningún documento o plan relacionado con la defensa de dicho local público o con el movimiento de personal que labora en él, ni información relacionada con armamento o material logístico alguno; que, en estricto, es la información protegida por los literales c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, invocados por la entidad para denegar la información solicitada.

En dicho contexto, esta instancia no aprecia cómo el registro de la cámara de vigilancia de la puerta principal del establecimiento penitenciario indicado en la solicitud, en el periodo requerido, mediante el cual se pudo grabar el ingreso de servidores y/o funcionarios públicos, así como de personas naturales, forme parte de un plan diseñado en un momento determinado para brindar seguridad a determinada persona o espacio público, siendo que ello no ha sido acreditado por la entidad en el presente procedimiento, pese a que es a aquélla a quien corresponde acreditar la configuración del supuesto de excepción invocado.

Adicionalmente a ello, la entidad no ha detallado de qué manera la divulgación de las imágenes captadas por la cámara de vigilancia de la puerta principal de la entidad penitenciaria, por el periodo requerido, afectaría algún derecho o bien jurídico protegido conforme al propio numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, el cual señala que “(..) se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (...)” (subrayado agregado), pese a que tiene la carga y la posibilidad fáctica de acreditar tal situación.

Es decir, la entidad se encontraba en la obligación de sustentar en qué medida revelar el registro de la cámara de vigilancia de la puerta principal del establecimiento penitenciario indicado, por el periodo requerido, podría entorpecer la prevención y represión de la criminalidad, no bastando la sola alusión a que el movimiento de personal y planes de seguridad se encuentran protegidos por la excepción invocada para restringir el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC) para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente “*que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica*”. En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la prevención y la represión de la criminalidad quedaban afectadas como consecuencia de la entrega de la información solicitada, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre dicha información mantiene su carácter público.

De otro lado, esta instancia también aprecia que la entidad no ha acreditado que la alegada información reservada se encuentre clasificada conforme lo exige el artículo

39 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia. Al respecto, si bien la entidad alega que “(...) *lo peticionado forma parte de las instalaciones de n establecimiento penitenciario se encuentra comprendido el movimiento del personal que es parte integrante del plan de seguridad del recinto por lo que no es posible la entrega de este documento fílmico, más aún que el establecimiento penitenciario de Cochamarca es altamente sensible para la seguridad nacional*”; sin embargo, se debe indicar que en los actuados remitidos por la entidad no se aprecian los documentos, que permitan verificar si específicamente la información fue clasificada con un código que clasifique como reservada a la información solicitada; por lo tanto, la entidad tampoco ha acreditado mediante la remisión del expediente administrativo, la causal invocada, lo cual hubiera permitido verificar que se haya clasificado como reservado el documento fílmico.

Finalmente, teniendo en consideración que la información solicitada consiste en un registro fílmico, es pertinente señalar que conforme al procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales<sup>4</sup>, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente cautelando el derecho de terceros, para lo cual deberá emplear un procedimiento de anonimización o disociación -pixelado u otro método similar- de la imagen y voz de las personas que no tienen la condición de funcionarios y servidores públicos.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida por el recurrente; procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación -pixelado u otro método similar- de la imagen y voz de terceras personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos; conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y estando al artículo 111 del TUO de la Ley N° 27444, en mayoría;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ELVIS CUEVA RODAS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que entregue al recurrente la información pública solicitada en fecha 04 de setiembre de 2024, procediendo, de ser el caso, con el procedimiento de anonimización o disociación -pixelado u otro método similar- de la imagen y voz de terceras personas que no ostentan la calidad de servidores y/o funcionarios públicos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>4</sup> Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “*Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación*”.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVIS CUEVA RODAS** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava\*

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo señalar que en el presente caso discrepo de la resolución en mayoría en el extremo correspondiente al sentido y alcance de la orden impartida a la entidad.

En cuanto a ello, considero que si bien es cierto la entidad no ha sustentado adecuadamente la aplicación de la excepción, atendiendo a la naturaleza de la entidad a la que se le solicita información, así como al tipo de información requerida, el suscrito considera que la orden a impartirse debe ser que proceda a entregar la información pública requerida salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, o, en su defecto acreditar documentalmente su clasificación.

Ello adquiere mayor relevancia si la entidad ha efectuado una invocación respecto de la aplicación de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, siendo que la entidad no acreditó el cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley de Transparencia y su Reglamento para clasificar la documentación requerida como reservada, esto es, con el debido sustento del número y fecha de resolución que la clasifica como tal, su código de identificación y el plazo de dicha reserva, entre otros datos señalados anteriormente, no obstante que le corresponde la carga de la prueba, corresponde desestimar los argumentos de la entidad para sustentar la denegatoria de la solicitud del recurrente; por tanto, debe ampararse el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, como lo son los datos personales que identifican a una persona (de manera ilustrativa su firma, o la imagen captada por tomas fotográficas) el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en*

---

<sup>5</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

- la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
  9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>o</sup> de la Ley de Transparencia, conforme a lo señalado en párrafos precedentes al estar vinculado a información de naturaleza íntima.

En consecuencia, corresponde declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda con la entrega de la información pública requerida<sup>7</sup>, o acredite documentalmente su clasificación como secreta o reservada, de acuerdo a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

---

<sup>6</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.